



Roj: **STSJ BAL 1100/2014 - ECLI:ES:TSJBAL:2014:1100**

Id Cendoj: **07040340012014100441**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **17/12/2014**

Nº de Recurso: **274/2014**

Nº de Resolución: **453/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER WILHELMI LIZAU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00453/2014

T.S.J ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000274 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS DEMANDA 0001128 /2012 JDO. DE LO SOCIAL Nº M1 DE IBIZA.

Recurrentes : Melchor , Agueda , Roberto , Estrella .

Abogado : CARLES JUANES SITJAR.

Recurrido : EULEN SEGURIDAD S.A

Abogado : LUIS RODRIGUEZ HERRERO

Nº. RECURSO SUPPLICACION **274/2014**

Materia.: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DON FRANCISCO J. WILHELMI LIZAU

MAGISTRADOS:

DON ANTONI OLIVER REUS

D. ALEJANDRO ROA NONIDE

En Palma de Mallorca, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 453/2014

En el Recurso de Suplicación núm. **274/2014**, formalizado por el Sr. Letrado Don Carles Juanes Sitjar, en nombre y representación de Don Melchor , Doña Agueda , Don Roberto y Doña Estrella , contra la



sentencia de fecha 13 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social N.º 1 de Ibiza/Eivissa en sus autos demanda número 1128/2012, seguidos a instancia de los recurrentes, frente a la entidad Eulen Seguridad, S.A, representada por el Sr. Letrado Don Luis Rodríguez Herrero, en reclamación de Cantidad, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO J. WILHELMI LIZUR, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

1º.- Don Melchor , mayor de edad, con D.N.I. n.º NUM000 , con antigüedad desde el 12 de mayo de 2008, ha venido prestando sus servicios para la empresa Transportes Blindados Trablisa SA, con categoría profesional de vigilante de seguridad, y salario mensual bruto de conformidad con el convenio colectivo de aplicación. Doña Agueda , mayor de edad, con DNI NUM001 , con antigüedad desde el 15 de marzo de 2003, ha venido prestando sus servicios para la empresa Transportes Blindados Trablisa SA, con categoría profesional de vigilante de seguridad, y salario mensual bruto de conformidad con el convenio colectivo de aplicación. Don Roberto , mayor de edad, con DNI NUM002 , con antigüedad desde el 01 de enero de 2003, ha venido prestando sus servicios para la empresa Transportes Blindados Trablisa SA, con categoría profesional de vigilante de seguridad, y salario mensual bruto de conformidad con el convenio colectivo de aplicación. Doña Estrella , mayor de edad, con DNI 41.454.087 Z, con antigüedad desde el 01 de abril de 2006, ha venido prestando sus servicios para la empresa Transportes Blindados Trablisa SA, con categoría profesional de vigilante de seguridad, y salario mensual bruto de conformidad con el convenio colectivo de aplicación. (no discutido).

2º.- *Con fecha 12 de enero de 2010 la empresa Eulen Seguridad S.A se hizo cargo del servicio de vigilancia y seguridad del Aeropuerto de Ibiza, subrogándose en los derechos y obligaciones de cada trabajador; con motivo de la subrogación, EULEN percibió documentación relativa a los trabajadores, y, en concreto, las tres últimas nóminas percibidas. En la certificación que la empresa Trablisa remite a la empresa EULEN para comunicarlas condiciones laborales de los actores, a los efectos de la subrogación contenida en el art. 14 C.2 del Convenio Colectivo del sector, no se indica que estén percibiendo mensualmente el plus de radioscopia (doc. 01, 05, 09 y 13 del ramo de la parte demandada).*

3º.- *Los actores desde el inicio de su relación laboral, cuando presta servicios como vigilantes de seguridad en el aeropuerto de Ibiza y desarrollan sus funciones en el filtro de pasajeros, venía percibiendo un plus de scanner o radioscopia aeroportuaria por estar adscritos a filtros. Eulen Seguridad SA abona el plus tal y como se indica en el convenio colectivo de aplicación 2009- 2012, esto es, tal y como establece el artículo 69 e) mientras el trabajador utilice el aparato de radioscopia (testifical de doña Sandra y docs. 01 y 02 del ramo de la parte actora).*

Los actores percibieron de la empresa TRABLISA SA el plus de radioscopia aeroportuaria mediante el abono de distintas cantidades (docs. 01, 05, 09 13 del ramo de la parte demandada).

4º.- *El valor hora a efectos del plus de radioscopia es 1,28 euros para los años 2011 a 2012. Los actores estuvieron trabajando en filtros de pasajeros durante los años 2011 y 2012 las siguientes horas: don Melchor 699 horas , por lo que la cantidad que se le adeuda, en el caso de que se estimara la demanda, por este concepto asciende a 894,72 euros, doña Agueda 1.174 horas, por lo que la cantidad que se le adeuda, en el caso de que se estimara la demanda, por este concepto asciende a 1.502,72 euros, don Roberto 1.019 horas, por lo que la cantidad que se le adeuda, en el caso de que se estimara la demanda, por este concepto asciende a 1.304,32 euros, doña Estrella 645 horas, por lo que la cantidad que se le adeuda, en el caso de que se estimara la demanda, por este concepto asciende a 825,60 euros (documental del ramo de la parte demandada).*

5º.- *En fecha 12 de diciembre de 2008 la Inspección de Trabajo remitió una contestación al Presidente del Comité de Empresa de Trablisa donde se decía que, en relación a la mediación solicitaba por el Comité respecto al posible acuerdo con la empresa relativo al reparto del plus de radioscopia entre todos los trabajadores por orden de antigüedad, y ante la oposición de la empresa, el mencionado plus lo seguirán cobrando exclusivamente los trabajadores que presten servicios en los puestos de trabajo que dan derecho al abono del mismo por estar expuestos a una situación de riesgo (doc. 12 del ramo de la parte demandada).*

6º.- *Se presentó la papeleta de conciliación el 29 de noviembre de 2012 y el 11 de diciembre de 2012 se llevó a cabo el acto de conciliación ante el TAMIB con el resultado de sin efecto por incomparecencia de la empresa.*

7º.- *La pretensión debatida en este proceso afecta a un gran número de trabajadores de la empresa demandada (no discutido).*

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:



QUE DESESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por don Melchor , doña Agueda , don Roberto y doña Estrella contra el EULEN SA, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a la parte demandada de los pedimentos formulados en su contra.

TERCERO.- Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por el Sr. Letrado Don Carles Juanes Sitjar, en nombre y representación de Don Melchor , Doña Agueda , Don Roberto , Don Estrella , que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación de la entidad Eulen Seguridad, S.A; siendo admitido a trámite dicho recurso por esta Sala, por Providencia de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del art. 191 de la LPL , la empresa demandada, EULEN S.A., formula el primer motivo del recurso de suplicación, con la pretensión de adicionar un nuevo hecho probado segundo, para el que propone el siguiente texto:

"La empresa TRABLISA procedió en fecha 18 de septiembre de 2013 a suprimir, mediante una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, la forma de retribuir el plus de radioscopia."

Tal adición fáctica no se basa en documentos o pericia que acredite su contenido, sino que se sustenta en la prueba testifical, por lo que procede rechazarla de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del art. 193 de la LRJS , que solo permite las revisiones fácticas en base a pruebas testificales o periciales.

SEGUNDO. Por la vía del apartado c) del art. 193 de la LRJS , se formulan el siguiente y último motivo de suplicación, en el que se denuncia la infracción por no aplicación del art. 14.c).2 del vigente Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad , así como la infracción del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores , la inaplicación del art. 69 e) del Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad, y, finalmente, la infracción del art. 3.1.c) del E.T . , todo ello en base a la jurisprudencia del T.S. y de los TSJ.

La parte recurrente sostiene, que los actores, como trabajadores de la anterior concesionaria, TRABLISA, percibía el plus de radioscopia cuando en su condición de vigilantes de seguridad, realizaban sus funciones en el filtro de pasajeros del aeropuerto de IBIZA, independientemente que estuvieran visualizando la pantalla o estuvieran en el arco, lo que debe ser respetado por la actual concesionaria, la empresa demandada EULEN S.A., como condición más beneficiosa, al haberse subrogado en sus relaciones laborales, cuyas condiciones debe respetar.

Pues bien, a tenor de lo dispuesto en el art. 69 c) Convenio Colectivo Estatal del sector de empresas de seguridad (BOE 10 junio 2005), el complemento de plus de radioscopia se debe abonar cuando el trabajador esté utilizando el aparato de radioscopia, sin que del hecho de que a veces se abonara aunque el trabajador prestare sus servicios en otro lugar, suponga sin más la existencia de la condición más beneficiosa que se reclama, al no existir una voluntad inequívoca de reconocer dicho abono fuera de los supuestos previstos en la norma convencional, de ahí que la empresa TRABLISA no reconociese dicha concesión al comunicar a la nueva empresa adjudicataria, EULEN S.A., como anterior concesionaria de los servicios de seguridad del aeropuerto de Ibiza, como un derecho de los trabajadores afectados por la subrogación prevista por cambio de adjudicatario, como le exige el art. 14 del Convenio. También resulta acreditado la discrepancia del comité de empresa sobre la forma de dicho abono por parte de la empresa, que motivó la intervención de la Inspección de Trabajo, que en fecha 12 de diciembre de 2008 remitió una contestación al Presidente del Comité de Empresa de Trablisa, donde se decía que, en relación a la mediación solicitaba por el Comité respecto al posible acuerdo con la empresa relativo al reparto del plus de radioscopia entre todos los trabajadores por orden de antigüedad, y ante la oposición de la empresa, el mencionado plus lo seguirán cobrando exclusivamente los trabajadores que presten servicios en los puestos de trabajo que dan derecho al abono del mismo por estar expuestos a una situación de riesgo.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia, lo que determina la desestimación de la demanda.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

SE DESESTIMA el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de Don Melchor , Doña Agueda , Don Roberto , y Doña Estrella , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N°. Uno de Ibiza/Eivissa,



de fecha 3 de marzo de 2014, en los autos de juicio nº. 1128/2012 seguidos en virtud de demanda formulada por los recurrentes frente a Eulen Seguridad, S.A. y, en su virtud, **SE CONFIRMA** la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos **218 y 220** y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. **221** y con las prevenciones determinadas en los artículos **229 y 230** de la **Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social** .

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el (**Santander** antes Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, cuenta número **0446-0000-65-0274-14** a nombre de esta Sala el importe de la condena o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander (antes Banesto: 0049-3569-92-0005001274, IBAN ES55)** y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social , el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros** , que deberá ingresar en la entidad bancaria (**Santander** antes Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número **0446-0000-66-0274-14**).

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS , están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

c) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

d) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno



justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ